

Doctor

JOSE JULIAN SUAVITA CORDERO

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00402-00

Demandante: JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DEL SARARE ESE, DUSAKAWI EPSI- SEKEIMO IPS

Llamado en garantía: PREVISORA S.A.

Medio de control: REPARACION DIRECTA

RECURSO DE APELACION

CARLOS ARMANDO RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Arauca, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.580.744, con tarjeta profesional de abogado N° 75.180 del C.S de J. en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso Contencioso Administrativo de la referencia, dentro del término legal presento recurso de APELACION, con fundamento en los artículos 247 del CPACA y 350 del C.G.P. contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de junio de 2024, y notificada a mi correo electrónico el día 20 de junio de 2024, por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Arauca, con el fin de que el JUEZ SUPERIOR ADICIONE el numeral segundo del resuelve por los siguientes motivos de **INCONFORMIDAD**:

El Despacho negó ordenar pagar en la sentencia objeto de este recurso al señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.185.467, expedida en Saravena - Arauca, quien era esposo de la víctima directa señora MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 68.248,229, (Q,E,P,D) la indemnización por concepto de los perjuicios morales sufridos basado en lo siguiente:

1. Que el señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, en calidad de esposo de MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ, le prohibía que asistiera a las consultas medicas de control del embarazo, basado el despacho, en la declaración rendida en audiencia por el medico **CÉSAR AGUSTO BARRAGÁN RUEDA**. fue el médico GINECOLOGO que mayormente trato en el HOSPITAL DEL SARARE ESE, del 15 de julio al 19 de julio de 2014, a la paciente MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ, **Razón** por la cual en la audiencia solicite la tacha de este testigo. No hay que perder de vista que este testigo tuvo mucho que ver con ordenar la remisión de la paciente a una UCI, o Hospital de tercer nivel, que según el dictamen medico de la perito concluye que la remisión fue tardía.

De ahí que el testigo haya agregado, que frente a la atención brindada a la paciente esta fue **integral y eficiente**, cumpliendo los protocolos de la hemorragia obstétrica. No pudo ser **integral y eficiente** la atención a la paciente cuando el mismo Despacho ha manifestado en la sentencia (folio 16) "Que del dictamen rendido, se tiene comprobado, en primer lugar, que la historia clínica diligenciada y aportado por el Hospital del Sarare carece de los presupuestos estipulados en la Resolución 1995 de 1999, a través de la cual, el Ministerio de Salud estableció las normas para el manejo de la historia clínica. En ese sentido, resulta oportuno recordar que la experticia y posterior aclaración del perito, fue contundente en señalar que las anotaciones realizadas por el personal asistencial respecto a la atención de la paciente fueron retrospectiva, lo que implicó, *a priori*, anotaciones contrarias respecto a la cronología de la atención y la falta de registros en cuanto al seguimiento o monitoreo de María Isabel Ortiz Pérez."

Agrega el Despacho (folio 17): En el resumen presentado por el perito, sobre este tema, se destaca las siguientes apreciaciones:

En historia clínica disponible para análisis a las 5:56 pm se describió atención del parto, posición usual, nace bebe en buenas condiciones, reportaron alumbramiento espontaneo a los 5 minutos (dentro de las guías de práctica clínica nacional se dispone la realización de alumbramiento activo, significa que luego del parto, se verifica la existencia de un segundo bebe y posteriormente se aplican 5 unidades de oxitocina intramuscular para la prevención de hemorragia obstétrica)

Se reportó placenta completa, útero flácido y se ordenaron 20 unidades de oxitocina en solución salada (es importante anotar que dentro de la estrategia para hemorragia obstétrica, código rojo se establece la aplicación de 30 unidades de oxitocina en 500 cc para pasar en 4 horas, o sea 125 ml/hora que configuran una dosis de 125 mU/min, dosis altas del medicamento pueden ocasionar el efecto contrario de inducir hemorragia, en historia clínica disponible para análisis no aparece como fue la aplicación del medicamento)

Se realizó revisión vaginal, solo describieron desgarros parauteretrales, reportaron sangrado vaginal abundante (en historia clínica disponible para análisis no hay reporte de cuantificación de perdidas vaginales)

Se ordenó canalizar otra vena para aplicar líquidos endovenosos a chorro (nuevamente en historia clínica disponible para análisis no se registró cantidad de líquidos administrados durante la emergencia),.

(En la historia clínica disponible para análisis aparece consignado la realización de legrado obstétrico a las 5.53 pm lo que establece una inexactitud en las horas consignadas en la historia clínica, dado que se reportó inicio de histerectomía a las 5:33 pm y el primero no puede ser un procedimiento realizado sin el útero en cavidad abdominal).

La hora de nacimiento establecida por historia clínica fue a la 1:30pm. Posterior nota de evolución se consigna a las 5:51pm (nuevamente nota de evolución no coherente con horas establecidas para las intervenciones quirúrgicas reportadas, lo que dificulta el análisis del adecuado manejo y oportunidad en las intervenciones)

*Estas deficiencias y contradicciones registradas en la historia clínica de la paciente mencionadas por la perito, el Despacho las debe tener muy en cuenta, lo que conlleva a restar credibilidad al testigo del HOSPITAL DEL SARARE ESE cuando afirma que frente a la atención brindada a la paciente esta fue **integral y eficiente**.*

El despacho señalo en la sentencia, que el testigo expreso: Que ante la inquietud que le generaba la ausencia de controles prenatales por parte de la gestante, este la indagó a fin de conocer los motivos por los cuales no acudió a ellos, indicando el testigo, que la respuesta dada por la paciente, fue que: "El Esposo le prohibía ir al médico." Frente a esta declaración vale tener en cuenta:

1. Que llama la atención porque el testigo CESAR AUGUSTO no registro en la historia clínica, este presunto hecho tan grave, como lo es la respuesta dada por la paciente, es decir, que su esposo JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, le prohibía asistir a los controles prenatales.

2. En la contestación de la demanda, el HOSPITAL DEL SARARE ESE, ni las demás demandadas se manifestaron sobre este presunto hecho, tampoco presentaron excepciones alegando la culpa exclusiva de la víctima, ni del señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO. Como causa del fallecimiento de MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ.

3. La culpa exclusiva de la victima, no fue un hecho sobre el cual se fundamentará el debate de la demanda.

También manifiesta el Despacho (folio 25) que el señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, no solo impidió el acceso a los controles prenatales, sino que también reflejó su oposición al deseo de esterilización de la víctima directa.

Respecto a la presunta visita de campo el día 1 de agosto de 2014, realizada a la casa de MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ, donde se registró: Que la entrevista se realizó a dos hijos mayores, por el señor JORGE SUAREZ, donde se refiere que la señora no quería tener más hijos por la situación económica, *aquella vez que pensó operarse le solicitaron el consentimiento informado del esposo el cual no estaba de acuerdo. Que la hija manifiesta que recibía maltrato por parte del esposo en algunas ocasiones verbal y en otras físicas que luego del embarazo se evidenció que mejoró la actitud con ella siendo un poco más colaborador.*¹

Sobre esta visita, que ha tomado como prueba el despacho para corroborar que el esposo le prohibía a la paciente asistir a los controles de embarazo, y se oponía a que se operara para no tener más hijos, es necesario analizar la validez del presunto documento:

- 1. En el documento no se menciona en que calidad realizó la visita de campo el señor JORGE SUAREZ- para quien trabaja. Quien le ordenó realizar la visita. Y cual era el motivo o fin de la visita.*
- 2. No se tiene información cual es el nombre de los 2 hijos que presuntamente atendieron la visita, que edad tenían, para esa fecha.*
- 3. En la demanda, ni en la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL DEL SARARE ESE, no se hizo mención a las conductas que presuntamente narraron quienes atendieron la visita.*
- 4. En la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, al momento de decretar las pruebas, en ningún momento se hizo alusión a documento alguno que hiciera referencia a la visita a la vereda rancho pilón del Municipio de Saravena realizada por el señor JORGE SUAREZ, ni posteriormente fue decretada de oficio por el Juzgado.*
- 5. En la contestación de la demanda no se propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, mucho menos culpa del señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, como causa del fallecimiento de la paciente.*
- 6. El HOSPITAL DEL SARARE ESE, En ningún momento solicitó en la contestación de la demanda la citación a los presuntos hijos mayores que atendieron la visita, y al señor JORGE SUAREZ para que se ratificaran de lo dicho, en la visita de fecha 1 de agosto de 2014, de lo contrario estaría el Juzgado dando validez a pruebas que no fueron recepcionadas, legalmente.*

En cuanto a la violencia de género, que el Juzgado le atribuye al señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, esta no está probada en el expediente, en primer lugar no se le debe dar credibilidad a lo manifestado por el testigo CESAR AUGUSTO BARRAGAN, en relación con este tema, si se tiene en cuenta las contradicciones consignadas en la historia clínica y lo manifestado por el testigo QUE LA ATENCION A LA PACIENTE FUE INTEGRAL Y EFICIENTE, si esto fuera cierto la paciente no hubiera fallecido.

En segundo lugar la afirmación del testigo de que el esposo de la paciente le prohibía asistir a los controles de embarazo, no fueron corroborados con otros medios de pruebas,

El tema de la violencia de género, ni la culpa exclusiva de la víctima, ni del demandante, no se propusieron en los hechos de la demanda, en la contestación de la demanda, ni como excepciones de fondo. Es decir, en el desarrollo del proceso, en ningún momento se debatió sobre estos dos temas,

No puede ahora el Juzgado decir que es culpa del demandante que la señora MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ halla fallecido. El parto fue normal y la niña nació viva. La señora muere por una causa totalmente diferente a la que no haya asistido a controles médicos.

El Juzgado en la sentencia respecto a la causa del fallecimiento de la paciente se manifestó en los siguientes términos:

(F .20) En consecuencia, la perito, en la rendición del dictamen y en su posterior aclaración, fue consistente en señalar y advertir que la orden de remitir a la paciente a una UCI fue tardía por parte del personal asistencial, y que, indudablemente esto influyó en el fallecimiento de la víctima directa.

(f, 21) agrega el Despacho. Se destaca que el Hospital del Sarare no activó de manera oportuna el protocolo establecido, indispensable para este tipo de situaciones, y avalado por la comunidad científica, así como por los estamentos institucionales del país. Lo que implicó que la paciente no pudiera acceder de forma oportuna a las actuaciones médicas que requería la patología presentada.

(F.21) Desde esa perspectiva, de acuerdo a la historia clínica revisada por la perito y del dictamen, la inoportunidad de la remisión es causa de la tardía activación del código rojo por parte del personal asistencial del Hospital del Sarare, lo que encadenó en el resultado fatal. Todo este tipo irregularidades vertidas durante la actuación judicial, y connotado a través del dictamen pericial, constituyen necesariamente una falla del servicio por el Hospital del Sarare. Afirmación que comparto totalmente.

Respecto al dictamen pericial realizado dentro del tramite del proceso de la referencia, es oportuno manifestar que este no fue objetado, por ninguna de las partes, y fue aclarado debidamente por la perito conforme al ordenamiento legal.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa al Juez Superior, que al momento de decidir este recurso, se adicione el numeral segundo del resuelve de la sentencia, en el sentido de incluir al señor JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO, en su condición de demandante y esposo de quien en vida se llamo MARIA ISABEL ORTIZ PEREZ, con la indemnización por concepto de los perjuicios morales sufridos, conforme a las pretensiones de la demanda.

Recibo notificación en el correo electrónico caramiz@hotmail.com celular: 3143813959

Del señor Juez,



CARLOS ARMANDO RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 17.580.744
T.P. 75.180. C.S.DE.J.